



PERU

VIGENCIA DEL ACUERDO DE ALCANCE
PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS
PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PE
RIODO 1962/1980 (ACUERDO No. 33)

ALADI/SEC/di 107.2
3 de octubre de 1983

Decreto Supremo no. 038-83-ITI/IG
de 14 de julio de 1983

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA,

CONSIDERANDO Que el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Resolución Legislativa no. 23.304, prevé la celebración de los Acuerdos de alcance parcial en tre los países miembros;

Que el Capítulo II - Sección Tercera del Tratado de Montevideo 1980, contiene las reglas que han de normar los Acuerdos de alcance parcial;

Que por Resolución 1, expedida por el Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), fue prevista la renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980;

Que por Decreto Supremo No. 032-82-EFC, de 27 de enero de 1982 se pusieron en vigencia provisional, entre el 1o. de enero de 1982 y el 30 de abril de 1983, las preferencias negociadas en el Acuerdo Provisional de alcance parcial no. 33, suscrito entre los Gobiernos de Perú y Uruguay;

Que del 11 al 30 de abril de 1983 se celebró en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, durante el cual fue suscrito el Acuerdo de alcance parcial no. 33 con ca rácter definitivo;

Que por Resolución 11 (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de las Partes Contratantes se convoca al Sexto Período de Sesiones Extraordinarias dentro del marco de la ALADI, del 22 al 26 de agosto de 1983, pa ra la realización de la apreciación multilateral;

Que el artículo transitorio del mencionado Acuerdo establece que, en tanto se realice la apreciación multilateral antes señalada, a los pro ductos negociados y procedentes del patrimonio histórico de la ALALC se les apli cará el tratamiento más favorable; y

Fuente: Informativo Legal no. 354 de la Cámara de Comercio de Lima.

//

Que es necesario dictar disposiciones para poner en vigencia a partir del 1o. de mayo de 1983, con una duración de seis años, el citado Acuerdo de alcance parcial no. 33.

En uso de las facultades que le confieren los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado,

DECRETA:

Artículo 1o.- Serán aplicadas por las Aduanas de la República, a partir del 1o. de mayo de 1983 y durante seis años, las preferencias negociadas en el Acuerdo de alcance parcial no. 33, suscrito entre los Gobiernos del Perú y Uruguay, a los productos contenidos en el Anexo I y II, referidos al patrimonio histórico de la ALALC y a los nuevos que se incorporaron. Asimismo, en el Anexo III, figuran las condiciones a que está sujeta la comercialización de productos agropecuarios (Régimen agropecuario). Los tres Anexos forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2o.- Respecto a las preferencias negociadas señaladas en el artículo anterior, estarán sujetas a la revisión que conjuntamente los Gobiernos del Perú y Uruguay realicen cada tres años, con la finalidad de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generadas en el citado Acuerdo.

Artículo 3o.- A los productos del Anexo I se les aplicará los gravámenes indicados en el mismo, hasta cuando se realice la apreciación multilateral prevista en la Resolución 11 (V-E).

Artículo 4o.- En aplicación de las preferencias acordadas a los productos que figuran en el Anexo II, las Aduanas de la República deberán exonerarlos del derecho ad valorem, en el porcentaje que se señala para cada uno de ellos, aplicado sobre el arancel nacional vigente a la fecha de numeración de la póliza de importación. Queda establecido que las preferencias podrán ser modificadas durante la apreciación multilateral prevista por la Resolución 11 (V-E).

Artículo 5o.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.

167

ANEXO IPRODUCTOS CON PREFERENCIA MAS FAVORABLE
EN EL PATRIMONIO HISTORICO DE LA ALALC

NABALALC	PRODUCTO	DERECHO AD VALOREM CIF %	OBSERVACIONES
35.01.1.01	Caseínas	5	

ANEXO II

PRODUCTOS CON MARGEN PORCENTUAL EXONERADO
SOBRE EL ARANCEL NACIONAL

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
02.01.1.01	Carne de vacuno, fresca, enfriada, refrigerada	20	Régimen agropecuario
02.01.1.02	Carne de vacuno, congelada	20	Régimen agropecuario
02.01.1.11	Carne de ovino, fresca, enfriada, refrigerada	20	Régimen agropecuario
02.01.1.12	Carne de ovino, congelada	20	Régimen agropecuario
02.01.2.01	Colas	20	Régimen agropecuario
02.01.2.02	Hígados	20	Régimen agropecuario
02.01.2.03	Lenguas	20	Régimen agropecuario
02.01.2.99	Los demás despojos, excepto de porcinos	20	Régimen agropecuario
05.04.1.01	Mondongos frescos	20	Régimen agropecuario
05.04.2.01	Mondongos salados o secos	20	
15.07.2.09	Aceite de lino (linaza), purificado o refinado	65	
25.18.0.03	Dolomita aglomerada	70	
28.38.1.07	Sulfato de cromo	70	
32.03.2.01	Preparaciones enzimáticas para curtición (purgas para cueros)	68	Régimen agropecuario
37.03.1.01	Papeles y cartulinas para imágenes monocromas estén o no impresionadas, pero sin revelar, para fotografía	77	
37.03.1.01	Otros papeles y cartulinas para imágenes monocromas	77	
76.04.0.01	Hojas y tiras de aluminio, sin soportes ni impresiones	60	
85.04.8.02	Separadores de PVC para acumuladores eléctricos	33	

ANEXO IIICONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA COMERCIALIZACION
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

(Régimen agropecuario)

1. En concordancia con el artículo 23 del Decreto Legislativo no. 2 (Ley de Promoción y Desarrollo Agrario) la importación y exportación de productos agrarios, incluyendo subproductos y su comercialización, pueden efectuarse por cualquier persona natural o jurídica dentro de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

Lo anterior se aplica a todos los productos comprendidos en los Acuerdos de alcance parcial suscritos por el Perú al amparo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

2. Las restricciones de carácter sanitario u otras serán fijadas en el momento de extenderse el respectivo permiso fito y/o zoosanitario de importación, los que se encuentran comprendidos en el Reglamento de Importación de Animales, Productos y Subproductos de origen animal, aprobado por Resolución Suprema no. 117-76-AL, de 5 de octubre de 1976 y en el Reglamento Sanitario para la Importación y Exportación de Productos y Subproductos de origen vegetal, aprobado por Resolución Suprema no. 016-76-AL, de 25 de octubre de 1976, y modificado por Resolución Ministerial no. 01201-81-AG/DGAG, de 22 de diciembre de 1981.

Lo expresado significa que la restricción para importación de cualquier producto estaría supeditada a la situación fito y zoosanitaria del país de origen (Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay o Uruguay). De otro lado, se hace notar que de conformidad al Reglamento Sanitario en mención, está prohibida la importación de toda clase de hortalizas y frutas al estado fresco, de cualquier país, con excepción de plátanos, cítricos, manzanas, peras, melocotones o duraznos, ciruelas, cerezas, paltas, uvas y fresas, refrigeradas o congeladas, de países donde se determine técnicamente que no existen determinadas fitopestes o se acredite que se controlan eficientemente.

3. La carne y menudencias estarán sujetas a regulación de cuotas establecidas anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Los productos agrícolas de consumo directo están sujetos a regulación de volúmenes establecidos por el Ministerio de Agricultura.

4. Para el caso de las maderas cada cargamento y cada especie deberán estar amparados por el correspondiente Certificado Fitesanitario y una Constancia del Grado de Calidad, expedidos por los organismos oficiales pertinentes,